

Tunja, septiembre de 2020

Doctor

**GUILLERMO GARCIA REALPE**

Presidente y Demás Honorables Senadoras y Senadores

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá, D.C.

1

**Referencia:** PL No. 111 de 2020 / Senado “Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones”

**Asunto:** Ponencia para primer debate.

**Ponentes:** Senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa (Coord.), Didier Lobo Chinchilla.

Honorable Senador:

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de las Honorables Senadoras y Senadores el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley **No. 111 de 2020 /Senado “Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones”**.

## I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa es una iniciativa de origen parlamentario cuyo autor es el Honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa y coadyuvado por siete honorables senadores. Fue radicado en la Secretaría General del honorable Senado de la República el 21 de julio de 2020 y se encuentra publicado en la gaceta del congreso número 607 de 2020.

El proyecto de ley en estudio corresponde al proyecto de ley 055 de 2018 Senado, que hizo tránsito en esta corporación, recibiendo su aprobación en primer debate durante la sesión de fecha 7 de noviembre de 2018 en la Comisión Quinta del Senado. Contó con ponencia favorable para segundo debate, la cual se publicó en la gaceta oficial número 1009 de 2019; fue anunciado e incluido en la agenda para segundo debate en Sesión Plenaria, pero no alcanzó a surtirse durante las sesiones presenciales antes de la declaratoria de emergencia por la llegada de la pandemia de COVID-19. Este suceso impidió el desarrollo normal de la agenda legislativa del Congreso de la República, trayendo como consecuencia que varios proyectos de ley, incluido el 55/18 Senado, debieran archivarse en aplicación al artículo 190 de la ley 5ª de 1992 y el artículo 162 de la constitución política. Teniendo lo anterior en consideración y atendiendo a que los hechos que fundamentan la necesidad del proyecto subsisten, el proyecto fue radicado

nuevamente. A juicio de estos ponentes se requiere la expedición de la norma con fuerza de ley para resolver los vacíos existentes y generar seguridad jurídica a los campesinos para el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación y participación.

## II. CONTEXTO JURIDICO

El principio fundamental, que define constitucionalmente a Colombia como un estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, incluye de manera específica su carácter democrático, participativo y pluralista, que respeta a la dignidad humana y en la que prevalece el interés general.

Para el logro del derecho a la participación a que hacen referencia los anteriores principios, se invoca también el fin esencial de estado de: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...” (art. 2 CP). El ejercicio de la participación es inherente a la práctica del derecho de libre asociación (artículo 38, C.P.), aplicable a todos los sectores sociales y económicos de nuestro país, entre ellos los campesinos a quienes además, el artículo 64 superior, les reconoce el derecho de acceder a la propiedad de la tierra de forma asociativa. En idéntico sentido nuestra Constitución, en los artículos 78 y 103, otorga a los colombianos derechos relacionados con la asociatividad y la participación.

Bajo los anteriores parámetros, históricamente, los campesinos colombianos de manera autónoma han optado por diferentes formas de asociatividad para el ejercicio colectivo de sus derechos. Entre ellas se destacan las del orden cooperativo, las del orden sindical o mutual, que operan bajo normatividades específicas que garantizan su existencia y les ofrecen seguridad jurídica. A diferencia de las anteriores, las asociaciones campesinas y las agropecuarias han tenido una regulación normativa cuya estabilidad hoy no es clara y se hallan en un limbo jurídico que debe resolverse a través de normas con fuerza de ley.

## III. ORIGEN Y EFECTOS DEL PROBLEMA A RESOLVER

En el contexto antes descrito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias de Colombia de los órdenes municipal, departamental, regional y nacional han existido y funcionado al amparo de diferentes normas: las generales y con rango constitucional ya mencionadas y muchas específicas. Podemos recapitular las más relevantes de los últimos cincuenta años, como: el decreto 755 de 1.967 y su resolución reglamentaria 061 de 1968; los decretos 2420 de 1.968, 1279 de 1.994, 2716 de 1.994, 2498 de 1.999 y 1985 de 2013. Todas ellas, coincidieron en asignar al Ministerio de Agricultura la competencia para expedir personería jurídica, llevar el registro, certificar la existencia y representación legal de las asociaciones campesinas nacionales y ejercer el control legal sobre ellas. A su vez, asignaron para las asociaciones no nacionales (municipales, departamentales o regionales) las mismas competencias a las secretarías de gobierno o las dependencias que hagan sus veces en las alcaldías municipales. Bajo esta normatividad funcionaron y aún funcionan una parte de ellas.

La expedición por parte del Gobierno nacional de los decretos 2150 de 1995 y 019 de 2012, ambos con el carácter de antitrámites, generó para el caso de las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias un efecto contrario y negativo para su existencia. Al suprimir las personerías jurídicas y ordenar el registro en las cámaras de comercio aumentó un trámite que no tenían y a la vez se creó un gravamen por los pagos anuales para su registro y renovación en el registro de entidades sin ánimo de lucro ESAL. Por la propia naturaleza de las asociaciones muchas veces no están en capacidad de asumir estos costos. Es ilógico e injusto dar el mismo tratamiento que a las sociedades comerciales que si generan renta y gozan de capacidad de pago.

## AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El Decreto 2150 de 1995 en su artículo 45 definió unas excepciones a la obligación de acudir a las cámaras de comercio, pero inexplicablemente no incluyó en ese grupo a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias. Sin duda, estas asociaciones tienen más méritos para ser merecedoras de dicha excepción que algunas de las que sí figuran allí. Veamos el artículo:

**Artículo 45. Excepciones.** *Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a las instituciones de educación superior, las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la ley 115 de 1994, las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por la ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos, Cámaras de Comercio; Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y sus diferentes grados organizativos y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se registrarán por sus normas especiales.*" (subrayado y negrilla fuera de texto)

3

Como se aprecia, para 1995, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias ya contaban con normas especiales, y por ello debían seguir funcionando bajo los parámetros definidos en ellas. Sin embargo, como no se incluyeron específicamente dentro de las excepcionadas, se les remitió a trámite ante las cámaras de comercio. Esto generó que, por las distancias y costos que ese trámite implica, muchas de ellas han desaparecido y al menos más de 10.000 luchan por sobrevivir.

Por el inconveniente anotado en el año 2015 el Ministerio de Agricultura elevó una consulta ante el Consejo de Estado para clarificar sus competencias. La Sala de Consulta y Servicio Civil respondió que la asignación de la función de control y vigilancia sobre las Organizaciones Gremiales Agropecuarias y Asociaciones Campesinas Nacionales por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prevista en el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, ha debido definirse a través de una ley y no mediante decreto. Por lo tanto es contraria a la Constitución Política y debe inaplicarse en virtud de la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 de la Constitución Política.

Nótese, que el concepto del honorable Consejo de Estado no controvierte que el Ministerio de Agricultura pueda ejercer las funciones a que se refieren las normas citadas, sino a la jerarquía de la norma, con que han debido atribuírsele.

Este pronunciamiento del Consejo de Estado, sobre la inaplicabilidad de las funciones de reconocer personería, registro, certificación, control y vigilancia del ministerio de agricultura y desarrollo rural sobre las Asociaciones Campesinas y agropecuarias, causó un limbo jurídico que solo se puede resolver a través de una norma con fuerza de ley, tal y como se propone en el proyecto de ley objeto de estudio.

Es evidente que se requiere la expedición de una ley que, respetando la tradición jurídica en materia de regulación normativa sobre las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, resuelva el vacío jurídico que hoy afrontan los campesinos de Colombia para ejercer con garantías sus derechos a la libre asociación y a la participación en los asuntos públicos de su interés. El proyecto de ley en estudio también se ocupa de facilitar las relaciones entre las asociaciones campesinas y la administración pública. Resulta pertinente recordar que a lo largo de la historia el movimiento campesino, en principio en cabeza de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC y luego con otras asociaciones, se ha tenido espacios de representación y participación en diferentes órganos de instituciones del estado, de las que se podrían citar los liquidados: Idema Caja Agraria, Inderena, Inravisión, el DRI, el INCORA, el INMAT y otras que fueron suprimidas de la estructura del estado. Con estas supresiones eliminaron también los espacios de representación para los campesinos.

Un caso que merece especial referencia en materia de espacios de representación y participación campesina lo constituye el del INCORA. En su junta directiva se contaba con dos (2) representantes de las organizaciones campesinas, mientras que en el comité consultivo asesor de la junta directiva contaba con dos (2) representantes de la ANUC y uno más, por cada una de las asociaciones Fensa, Fanal, Festracol y Anmucic para un total de 6 del sector campesino. Dicha representación se modificó con la liquidación del Incora y la creación del Incoder, que redujo la representación campesina en la junta directiva, a un solo representante. Cuando se liquidó el Incoder, que fue dividido en la Agencia de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, se mantuvo en la primera un representante de las asociaciones campesinas, pero en la segunda se omitió. Esta situación constituye otra privación a su derecho a la participación. Esta actitud gubernamental significa vulneración de derechos y choca con los principios constitucionales de protección del campesinado, los cuales también busca proteger este proyecto de ley.

#### IV. APOORTE DEL PROYECTO DE LEY A LAS POLÍTICAS PÚBLICAS NACIONALES

El Gobierno nacional define en los documentos sobre lineamientos de política, planes y programas públicos orientados al sector de la economía campesina, familiar y comunitaria estrategias basadas en la asociatividad. Entre sus formas asociativas reconoce a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, en la denominada asociatividad productiva, tal como se consigna más adelante. Para contribuir a la viabilidad los programas de gobierno en referencia es indispensable garantizar la existencia de las asociaciones mediante legislación específica que ofrezca seguridad jurídica y condiciones favorables para su fomento. Es en esa dirección en la que el proyecto de ley en estudio se hace fundamental.

Entre los principios rectores de la Resolución 464 de 2017, por la cual se adoptan lineamientos estratégicos de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria ACFC, se señala:

*2. Participación. Las acciones que se implementen como parte de estos lineamientos se diseñarán y desarrollarán con la activa participación de las familias y organizaciones de la ACFC, así como de los entes territoriales.” (...)*

*4. Asociatividad. Se fomentará y fortalecerá la asociatividad como la principal herramienta para generar capital social, fortalecer la producción, transformación, financiación y comercialización de productos y servicios de ACFC, y para estimular los conocimientos y prácticas de protección del medio ambiente. Se promueven las formas asociativas solidarias como el principal modelo de asociatividad” (subrayado fuera de texto).*

Se anota que las asociaciones hacen parte del grupo de organizaciones solidarias. La misma resolución 464 definió las estrategias para la ACFC e incluyó la siguiente:

*18. Fortalecimiento de capacidades para la participación. Implementar acciones tendientes al desarrollo de habilidades y fortalecimiento de capacidades, individuales y colectivas para la efectiva participación de la ACFC en los procesos de formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas, planes y proyectos de desarrollo rural (...)*

El Ministerio de Agricultura expidió la resolución 006 de 2020, por la cual se adopta el plan nacional para la promoción de la comercialización de la producción de la economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC, en cuyos considerandos anota:

*Que uno de los ejes centrales de la estrategia de desarrollo rural del plan nacional de desarrollo (PND) 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” es el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales del campesinado colombiano. Para lograrlo, el PND 2018-2022 plantea como*

## AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*estrategias el desarrollo de incentivos para la asociatividad, el acceso a factores productivos para la ACFC, el fomento de modelos de negocios (...) (subrayado fuera de texto)*

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 209 del 1 de septiembre de 2020, por la Cual se Adopta el Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria. En el artículo segundo definió entre los objetivos del plan.

*Aumentar la generación de ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria a partir del fortalecimiento del emprendimiento, la asociatividad, el financiamiento y la gestión de riesgos como mecanismos de inclusión productiva en la ruralidad. (subrayado fuera de texto)*

El Marco Conceptual del Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC, al referirse a los “Aspectos Clave de los factores de producción para la generación de ingresos”, “la Asociatividad en la Ruralidad” y hace énfasis en la “asociatividad rural productiva” de la cual dice:

*(...) es un factor fundamental para expandir las oportunidades de generación de ingresos de la población rural en el marco de la inclusión productiva. (...) Además de esto, la asociatividad rural productiva empodera a las comunidades como actores activos del desarrollo, lo cual permite fortalecer la voz y la interlocución con actores públicos y privados (...) (subrayado fuera de texto)*

El Censo Nacional Agropecuario de 2014 expone entre sus cifras que mas de 4.2 millones de personas desarrollan 2.370.099 Unidades Productivas Agropecuarias UPA, de las cuales alrededor de 3 millones participan en la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria, es decir el 71%. Agrega el Plan Nacional para la Generación de Ingresos que

*“Las mas recientes estimaciones indican también que los sistemas productivos de la ACFM cubren mas del 60% de la superficie de producción agropecuaria, aportan entre el 40% y el 60% del valor de la producción, generan el 70% de los alimentos del país, y tienen una participación en el empleo sectorial que podría superar el 50% (DNP, 2016b: UPRA & FAO 2916)*

El mismo plan hace la siguiente anotación:

*Asociatividad: el 73,7% de los productores residentes en el área rural dispersa censada declararon no pertenecer a ninguna asociación, mientras que el 11,9% pertenecen a organizaciones comunitarias, el 6,8% a asociaciones de productores y productoras, el 6,2% a cooperativas y el 1,4% a gremios o centros de investigación. (subrayado fuera de texto).*

Concordante con lo anterior, el Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC, anota que

*La Asociatividad de pequeños productores debería ser una estrategia para contrarrestar la ausencia de competitividad y altos costos de producción que estos presentan en relación con la producción a gran escala, (...) (subrayado fuera de texto)*

Los anteriores enunciados de diferentes documentos oficiales del Gobierno colombiano ratifican y despejan cualquier duda sobre la importancia de las asociaciones campesinas, su incidencia en la generación de desarrollo, producción de alimentos, generación de empleo y otros relevantes aspectos de la vida nacional. También dan claridad del efecto que tiene la asociatividad en aspectos de reducción de costos de producción, mejora de la competitividad y rentabilidad de las actividades campesinas.

A manera de conclusión es igualmente indiscutible que para lograr eficiencia en los programas públicos orientados a los campesinos es ineludible la presencia de las asociaciones campesinas. Para que estas existan y operen adecuadamente el Estado debe garantizar seguridad jurídica,

condiciones favorables para su operación y abrirles espacios de participación para que puedan ejercer la vocería e interlocución a que tienen derecho, en nombre de su sector.

## V. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

### a. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa bajo estudio tienen por objeto: (i) establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales; (ii) facilitar sus relaciones con la Administración Pública; y (iii) generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

### b. CONTENIDO DEL PROYECTO

El contenido del articulado es el que se describe a continuación:

El artículo 1. Trata sobre el objeto del proyecto

El artículo 2. Define las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias

El artículo 3. Establece la clasificación de las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias

El artículo 4. Describe los procedimientos para la constitución de las asociaciones campesinas y agropecuarias

El artículo 5. Se ocupa de las competencias, procedimientos y costos para el registro y certificación de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias.

El artículo 6. Establece un periodo de transición para las asociaciones reconocidas mediante personería jurídica antes de la vigencia de la presente ley.

El artículo 7. Regula formas y procedimientos para el control y vigilancia de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias.

El Artículo 8. Otorga la representación de las asociaciones campesinas en la junta directiva de la Agencia de Desarrollo Rural.

El artículo 9. Clarifica la elección de los representantes de las asociaciones campesinas en el consejo directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

El artículo 10. Actualiza la conformación de la junta directiva del Fondo Nacional de Solidaridad Agropecuaria FONSA.

El artículo 11. Precisa la representación de las asociaciones campesinas nacionales y territoriales en las diferentes instancias o espacios que les sean reconocidos por el estado.

El artículo 12. Define mecanismos para promover el fortalecimiento y fomento de las asociaciones campesinas, por parte de los entes del estado

El artículo 13. Establece la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, solo con respecto de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias.

El artículo 14. Se refiere a la vigencia y derogatorias.

## VI. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

- a. **CONSTITUCIONALIDAD.** El proyecto de ley en estudio contribuye a desarrollar el mandato de los principios, derechos y garantías constitucionales, especialmente los definidos en los artículos 1, 2, 38, 64, 78 y 103 de la Constitución. Esto en cuanto busca garantizar los derechos a la participación la libertad de asociación, y la igualdad de los campesinos para facilitar el acceso a servicios y programas públicos, en procura de alcanzar condiciones de vida digna.

## VII. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.

Abundando en las razones expuestas en la exposición de motivos del proyecto en estudio, es oportuno resaltar que con su aprobación se obtienen los siguientes beneficios:

1. Se garantiza a los campesinos el ejercicio de los derechos de libertad de asociación y de participación en los asuntos públicos de su interés.
2. Se crea un vínculo directo que estimula y mejora las relaciones de los campesinos y sus asociaciones municipales con la administración municipal en cabeza de los alcaldes, las asociaciones departamentales con los gobernadores y las asociaciones nacionales con el ministerio de agricultura y desarrollo rural las entidades adscritas o vinculadas a esa cartera. Todo ello en beneficio de la planeación participativa y el control social que contribuyen a la pertinencia, eficacia y transparencia de la gestión pública.
3. Se establece un criterio de igualdad para la constitución, registro y certificación de las asociaciones campesinas con las organizaciones de otros sectores que ya gozan de procedimientos especiales.
4. Se alivia la carga de costos para la constitución, registro, reconocimiento y certificación de las asociaciones conformadas por campesinos de escasos recursos.
5. Como consecuencia de la formalización de las asociaciones campesinas que se hallan operando de hecho, la creación de nuevas asociaciones y el fomento general de estas formas asociativas, se fortalecen los procesos de planeación del desarrollo social y económico del sector campesino.
6. Un efecto especial de la constitución y fortalecimiento de las asociaciones campesinas, es la creación de las condiciones requeridas para la implementación exitosa de políticas y programas del gobierno nacional, en los territorios, que han definido como factor indispensable la asociatividad, entre ellos:
  - La Política Pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria ACFC.
  - El Plan Nacional para la Promoción de la Comercialización de la Producción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC.
  - El Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC

### VIII. IMPACTO FISCAL

La implementación del proyecto de ley en estudio se hará en desarrollo de las actividades propias de la competencia de las entidades nacionales y territoriales. En consecuencia, no implica apropiaciones adicionales y no causa impacto fiscal.

### IX. DECLARACION DE IMPEDIMENTOS.

Se ratifican con esta ponencia las causales de impedimento expuestas en la exposición de motivos del proyecto en los siguientes términos:

En aplicación al artículo 291 de la ley 5 de 1.992, modificado por la ley 2003 de 2019, constituyen causales de impedimento de los congresistas que han de intervenir en el trámite del presente proyecto de ley, los siguientes:

- Cuando el congresista o algunos de sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o primero civil ejerza como representante legal de una asociación campesina o una asociación agropecuaria, que pueda resultar beneficiada con las disposiciones contenidas en este proyecto de ley.
- Figurar como integrante del círculo de afiliados o socios de una Cámara de comercio

### X. MODIFICACIONES

Se encuentra que el articulado corresponde al propósito descrito en la exposición de motivos del proyecto en estudio y se ajusta a los lineamientos constitucionales sobre la materia. Sin embargo, en beneficio de la interpretación precisa de su alcance y guardando equilibrio con normas preexistentes que han de mantenerse, se proponen algunas modificaciones como se describe a continuación.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	TEXTO MODIFICADO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, <del>y que el</del> objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.</p> <p>Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales: las</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, <u>cuyo</u> objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.</p> <p>Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales:</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas <del>con</del> <b>mínimo</b> 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.</li> <li>• Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o Regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado.</li> <li>• Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.</li> </ul> <p>Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.</p>	<p>Las del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas <u>como mínimo por</u> 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.</li> <li>• Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o Regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado. <u>En los departamentos cuyo número de municipios sea inferior a diez, las asociaciones departamentales de segundo grado, podrán constituirse y operar con el número de asociaciones municipales de primer grado que corresponda a la cantidad de municipios existentes en el respectivo ente territorial.</u></li> <li>• Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.</li> </ul> <p>Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática, que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Por lo demás se concluye que el espíritu del proyecto de ley 055 de 2018 Senado, sus objetivos, y alcances narrados en la exposición de motivos y definidos en el articulado cumplen con los lineamientos jurídicos, políticos y de conveniencia social para convertirse en ley de la república.

10

### XI. PROPOSICION

Por las razones expuestas, proponemos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República darle PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 111 de 2020/ Senado “**Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones**”. Cuyo articulado modificado se anexa.

De los honorables Senadores



**Jorge Eduardo Londoño Ulloa**  
Coordinador Ponente



**Didier Lobo Chinchilla**  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No. 111 de 2020 SENADO**

**Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones**

El Congreso de Colombia

DECRETA

**ARTÍCULO 1.** Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

**ARTÍCULO 2.** Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

**Asociación campesina:** Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva.

**Asociación agropecuaria:** Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por pequeños o medianos productores que adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola, acuícola, o por productos, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector agropecuario nacional.

**ARTÍCULO 3.** Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, cuyo objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.

Las Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.

Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales: Las del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.

Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:

- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas como mínimo por 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.
- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o Regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado.  
En los departamentos cuyo número de municipios sea inferior a diez, las asociaciones departamentales de segundo grado, podrán constituirse y operar con el número de asociaciones municipales de primer grado que corresponda a la cantidad de municipios existentes en el respectivo ente territorial.
- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.

Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática, que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.

**ARTÍCULO 4.** De la constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consignará:

- a. La declaración de constitución.
- b. La aprobación del cuerpo estatutario que registrará la asociación y la manifestación de sometimiento a los mismos.

## AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- c. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros, si así lo deciden.
- d. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
- e. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso.
- f. El nombramiento del representante legal.
  - g. La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas para el autogobierno y la administración, y para el autocontrol y vigilancia interna.

**ARTÍCULO 5.** Registro y Certificación. Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.

El Gobierno Nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. Los cuáles serán específicos para este tipo de asociaciones y su valor será diferencial entre las de primero, segundo y tercer grado, en todo caso, sin exceder de 2 UVT.

La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, otorga el derecho de inscripción sin costo de los demás actos y documentos durante el año correspondiente.

Las cámaras de comercio, certificarán la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.

**PARÁGRAFO:** Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción, para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de ellas sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.

**ARTÍCULO 6.** Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.

**ARTÍCULO 7.** Control y Vigilancia. Las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, definirán en sus estatutos los mecanismos de autocontrol y vigilancia, para asegurar que cumplan la voluntad de los fundadores, se conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento, a la constitución política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia.

Los órganos del estado, sólo intervendrán en el marco de sus competencias con respecto a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, para verificar que estas se sometan a la constitución y la ley, sin intervenir en la autonomía propia de ellas.

**ARTÍCULO 8.** Adicionase el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:

## AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna”.

**ARTÍCULO 9.** Adicionase el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:

“**Parágrafo 5.** La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la oficina jurídica del ministerio de agricultura y desarrollo rural.

**ARTÍCULO 10.** Modificase el artículo 7 de la ley 302 de 1.996, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA tendrá una Junta Directiva Integrada así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado
3. El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado
4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer.
5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros.

**ARTÍCULO 11.** Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial ASÍ: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.

**ARTÍCULO 12.** Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.

El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

El gobierno nacional coordinará con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las cámaras de comercio.

**ARTÍCULO 13.** Las normas contenidas en la presente ley tendrán aplicación solo con respecto a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias. Las demás formas asociativas existentes se regirán por las reglamentaciones específicas que les sean aplicables.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**ARTÍCULO 14.** Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y modifica o deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Jorge Eduardo Londoño Ulloa  
Coordinador Ponente



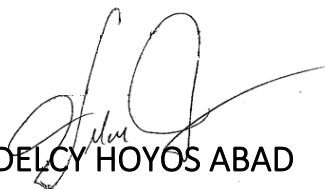
Didier Lobo Chinchilla  
Ponente

***COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA GENERAL***

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha, siendo las once y media (11:30 a.m.) se recibió el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 111 de 2020 Senado** “Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones”, firmado por los honorables senadores: Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Didier Lobo Chinchilla.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.

  
**DEL CY HOYOS ABAD**  
Secretaria General